



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04748-2017-PHC/TC

CUSCO

ALFREDO AEDO YANNQUI  
REPRESENTADO(A) POR DOMINGO  
TERRONES PEREIRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Terrones Pereira a favor de don Alfredo Aedo Yanqui contra la resolución de fojas 244, de fecha 11 de octubre de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04748-2017-PHC/TC

CUSCO

ALFREDO AEDO YANNQUI  
REPRESENTADO(A) POR DOMINGO  
TERRONES PEREIRA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se solicitada que se deje sin efecto la Resolución 22, de fecha 21 de junio de 2017, a través de la cual el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco dispuso que se renueve la etapa del juicio oral, citó a las partes a nuevo juicio oral y otorgó un plazo para la formulación de los alegatos finales, en el marco del proceso seguido en su contra por el delito de violación sexual de menor de edad.
5. Al respecto, se aprecia que el citado pronunciamiento judicial no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del *habeas corpus*, pues la decisión judicial de que dicha etapa procesal sea reanudada y la citación al juicio oral no agravian de manera concreta el derecho a la libertad personal materia de tutela del presente proceso constitucional.
6. Asimismo, se alega que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco habría establecido un cronograma de audiencias en el que se otorga a las partes un promedio de diez minutos para el sustento de los alegatos finales y que en el marco del nuevo juzgamiento se limitó a la defensa del favorecido de efectuar más objeciones respecto del interrogatorio realizado al perito de parte.
7. Sobre el particular, esta Sala entiende que los mencionados alegatos se encuentran vinculados con una presunta afectación del derecho de defensa en el marco del juicio oral. En el caso, el análisis constitucional del alegado agravio del derecho de defensa se encuentra sujeto a que dicha afectación haya derivado en la emisión de la sentencia firme que agravie el derecho a la libertad personal, es decir, de una sentencia contra la cual —antes de postular el *habeas corpus*— se hayan agotado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04748-2017-PHC/TC

CUSCO

ALFREDO AEDO YANNQUI

REPRESENTADO(A) POR DOMINGO

TERRONES PEREIRA

los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión al interior de dicho proceso, lo cual no acontece en el presente caso.

8. Por otra parte, se aprecia el alegato en sentido de que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco se habría avocado de manera ilegal a efectos de emitir la Resolución 21, de fecha 21 de junio de 2017, mediante la cual declaró improcedente el pedido de libertad del favorecido y señaló que el imputado deberá continuar con la medida de prisión preventiva a vencer el 20 de agosto de 2017. Se sostiene que dicha Sala superior, en grado de apelación, declaró la nulidad de la sentencia condenatoria dictada contra el favorecido y dispuso que se lleve a cabo un nuevo juicio oral y se emita una nueva sentencia, por lo que solo tuvo competencia para revisar y pronunciarse por la apelación de sentencia y no para desestimar el aludido pedido.
9. Al respecto, se tiene que el referido extremo del recurso no está relacionado a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, ya que cuestiona una resolución judicial que, a la fecha, ha cesado en sus efectos restrictivos en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, a fojas 130 de autos obra la Resolución 43, de fecha 28 de agosto de 2017, a través de la cual el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco emitió nueva sentencia y condenó al favorecido como autor del mencionado delito.
10. En este sentido, se advierte que la resolución que se pronunció respecto de la vigencia de la medida de prisión preventiva del beneficiario ha cesado en sus efectos restrictivos en el derecho a la libertad personal, pues a la fecha dicho derecho fundamental se encuentra limitado por los efectos de una sentencia condenatoria, por lo que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus* (16 de agosto de 2017).
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04748-2017-PHC/TC

CUSCO

ALFREDO AEDO YANNQUI  
REPRESENTADO(A) POR DOMINGO  
TERRONES PEREIRA

el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,  
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.


Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04748-2017-PHC/TC

CUSCO

ALFREDO AEDO YANNQUI  
REPRESENTADO(A) POR DOMINGO  
TERRONES PEREIRA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En el fundamento jurídico 7 encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04748-2017-PHC/TC

CUSCO

ALFREDO AEDO YANNQUI  
REPRESENTADO(A) POR DOMINGO  
TERRONES PEREIRA

realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

5. Además, considero necesario señalar que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental. Referirse a la existencia de una amenaza cierta e inminente es redundante.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL